



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: 1108-2024

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Santander (Cantabria).

Información solicitada: Implantación de ordenanza sobre estacionamiento.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 25 de febrero de 2024 el ahora reclamante formuló una solicitud de información y documentación a través de instancia electrónica, dirigida al Ayuntamiento de Santander, en el que además se formulaban alegaciones:

“Como residente de (...), afectado por un plan urbanístico municipal, me dirijo a usted para solicitar información y alegar datos, referentes a la posible implantación de la OLA en esta zona de la ciudad. (Ver escrito adjunto).”

2. Ante la supuesta ausencia de respuesta, interpuso la presente reclamación ante este Consejo, al amparo de la Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), el 15 de junio de 2024, registrada con número de expediente 1108-2024.

En su escrito alega que se trata de un: *“Envío de un escrito de alegaciones y preguntas al departamento competente municipal, para: a) Saber si las modificaciones del Plan de Movilidad, afectan al Plan Urbanístico que se quiere implantar en esta zona. b) Enviar alegaciones al respecto, según los procedimientos urbanísticos establecidos”*.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>



3. El 18 de junio de 2024 el Consejo remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Santander al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El ayuntamiento ha contestado proponiendo la inadmisión de la reclamación por inexistencia de la información pública (sobre la base de un informe interno acerca de la inexistencia del proyecto), inconcreción de la solicitud y abusividad tras reiterativas solicitudes sobre el asunto de la ordenanza de aparcamiento en la ciudad y su repercusión en la urbanización donde habita el reclamante.

Las conclusiones que se trasladan a este Consejo derivadas de sus servicios técnicos, y son las siguientes:

“PRIMERA. - A juicio del Técnico que suscribe, las preguntas, dudas y consultas planteadas en la primera parte del escrito del que trae causa la reclamación que nos ocupa, no tienen cabida dentro de la consideración de información pública definida por el artículo 13 de la LTAIBG, excediendo del derecho de acceso contemplado en la misma, por lo que no cabe más que su inadmisión a trámite por parte del CTBG; por otro lado, sin perjuicio de lo anterior, la información demandada por el reclamante en cuanto a la posible implantación de la OLA en el entorno de la urbanización “Colonia del Mar”, no constituye información pública porque, simplemente, no existe, de forma que, igualmente, no cabe más que su inadmisión a trámite por parte del CTBG.

SEGUNDA. - En cuanto a las propuestas, opiniones subjetivas y valoraciones personales planteadas en la segunda parte del escrito del que trae causa la reclamación objeto de este informe, en ningún caso, se puede estimar como información pública de acuerdo con la definición contenida en el artículo 13 de la LTAIBG, por lo que, asimismo, no cabe más que su inadmisión a trámite por parte del CTBG.

TERCERA. - Finalmente y, salvando lo antedicho, la solicitud de la que trae causa la reclamación que nos ocupa resulta manifiestamente repetitiva y tiene un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la LTAIBG, por lo que, igualmente, no cabe más que su inadmisión a trámite por el CTBG, de conformidad con la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1, letra e), del citado cuerpo legal.”

RA CTBG
Número: 2024-0595 Fecha: 11/11/2024



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.², el presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

² <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html



- De los antecedentes expuestos se desprende que no existe la información sobre la que en términos generales se solicita información, resultando además que la solicitud reitera otras anteriores sobre la misma cuestión- implantación de la ordenanza de estacionamiento (OLA), reguladora del aparcamiento en la ciudad-, sobre las que ya se ha pronunciado este Consejo como son la RA CTBG 2024-0109 (Expte 233-2024) o la RA CTBG 2024-0405 (Expte 652-2024).

En consecuencia, aceptando las alegaciones de la administración resulta acreditado que la información pretendida por el reclamante es idéntica a la que fue objeto de unas solicitudes anteriores cuyas reclamaciones ya han sido conocidas y resueltas por este Consejo en ocasiones precedentes, de tal suerte que al reiterar la misma solicitud se incurre en la causa de inadmisión prevista en el art. 18. 1.e) LTAIBG, por lo que la reclamación ha de ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Santander.

De acuerdo con el artículo 23, número 1⁶, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2⁷ de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>